



**Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	41001-31-10-003-2022-00460-00
<b>PROCEDENCIA:</b>	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
<b>PROCESO:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION O NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON ALBERTO MARÍN BONILLA

**ASUNTO:**

Se procede a decidir el recurso de apelación presentado por el abogado Javier Charry Bonilla, contra la sentencia del 11 de octubre de 2022, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones incoadas por el demandante WILSON ALBERTO MARIN BONILLA y se ordenó terminar y archivar el proceso.

**ANTECEDENTES:**

El señor WILSON ALBERTO MARIN BONILLA, en su calidad de demandante, a través de abogado interpuso demanda de corrección o nulidad de registro civil de nacimiento, en razón a que indica haber nacido el 14 de diciembre de 1978, según la partida de bautismo expedida por la parroquia San Judas Tadeo, siendo registrado en la Notaría Primera de Neiva el 13 de julio de 1983 mediante Registro Civil de Nacimiento 7484861, con esta fecha de nacimiento.

No obstante, sus padres creyeron haber incurrido en error y mediante Escritura Publica 3.673, hicieron corrección del Registro Civil de Nacimiento, manifestando que el nacimiento de su hijo Wilson Alberto Marín Bonilla, había sido en el año 1977, por lo que se sustituyó el primer registro civil de nacimiento por el Registro civil No. 22199936. Con base en este registro civil le fue expedida la cédula de ciudadanía número 7.706.493.

La demanda fue inicialmente repartida entre los Juzgado de Familia de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de esa especialidad, mismo que la rechazó con auto del 03 de mayo de 2021, indicando falta de



*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA*

competencia porque en la demanda se pretende la corrección de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de WILSON ALBERTO MARIN BONILLA, circunstancia que no altera su estado civil.

En razón a lo anterior, fue sometida nuevamente a reparto entre los Juzgados civiles municipales, correspondiéndole esta vez al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, el cual la admitió el 22 de junio de 2022.

El día 24 de marzo de 2022, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia que trata el artículo 579 C.G.P, la que se llevó a cabo el 26 de mayo de 2022, en la que se decidió realizar control de legalidad de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., declarando la falta de competencia, en cuanto consideró que la competencia para conocer del asunto estaba en los Juzgados de Familia, con base en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que fijó fecha para la audiencia y ordenando remitir las actuaciones a la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los juzgados de familia.

En esa ocasión fue asignada al Juzgado Quinto de Familia de esta municipalidad, en providencia del 9 de junio de 2022, sostuvo que no era el competente y propuso el conflicto negativo de competencia, el cual fue desatado por el Tribunal Superior de Neiva el 02 de agosto del año anterior, decidiendo que el competente para conocer del asunto era el Juzgado Primero Civil Municipal.

De esta forma, el 15 de septiembre, al estarse a lo resuelto por el superior, el Juzgado Primero Civil Municipal fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 579 para el 11 de octubre de 2022, en la que se dispuso desestimar las pretensiones de la demanda, declarar terminado el proceso, archivar las diligencias y notificar la decisión de acuerdo al artículo 294 del C.G.P.

Frente a la anterior decisión, se presentó recurso de apelación por parte del abogado del demandante, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, ordenando remitirlo al Juzgado Quinto de Familia de Neiva por conocimiento previo.

No obstante, este último advirtió que no tuvo conocimiento del proceso, pues en la primera oportunidad lo rechazó proponiendo el conflicto negativo de competencia, por lo que ordenó remitir las diligencias nuevamente a la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los Juzgados de familia de esta municipalidad.



*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA*

apelación en razón a que se desea saber la posición del despacho a quien le corresponda la competencia y para la tranquilidad de su cliente.

Posteriormente, sustentó de manera escrita indicando que su inconformidad está en que no comparte la determinación tomada por el juzgado de conocimiento en razón a que ese despacho sí goza de facultades para que conceda las pretensiones invocadas pues insiste que no afecta el estado civil de las personas, también expresa que así lo determinó el Tribunal al desatar el conflicto, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

**Problema jurídico**

Debe el despacho decidir en esta oportunidad si debe mantenerse la decisión adoptada en audiencia de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró desestimar las pretensiones de la demanda, declarar terminado el proceso y archivarlo.

**Tesis del despacho**

La tesis del despacho será de mantener la decisión de primera instancia por cuanto se ajusta a derecho, teniendo en cuenta la situación fáctica y la valoración probatoria, como se expondrá más adelante.

**Referente Normativo y jurisprudencial**

Respecto de la competencia de los jueces de familia en segunda instancia, se encuentra en el artículo 34 del C.G.P:

“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”

Respecto de las correcciones del registro civil, la sentencia STC 4267



*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA*

de 2020 ha sentado jurisprudencia, de la siguiente forma<sup>1</sup>:

“Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

Seguidamente prosiguió:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-114-17 de 2017, Corte Constitucional M.P. Alejandro Linares Cantillo  
**Palacio de Justicia Carrera 4 # 6 -99 Oficina 205 Teléfono 8710618**  
**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**



“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.”

### **Análisis del caso**

En el caso que nos ocupa, la pretensión principal del actor es anular, cancelar y corregir el año de nacimiento del señor Wilson Alberto Marín Bonilla, dejando sin efectos el registro civil No. 22199936 y que se deje como definitivo el No. 7484861.

En la fijación del litigio, el abogado indica que se pretende “que se corrijan las cosas y que quede como legalmente corresponden, como es aclarar que la fecha de nacimiento del señor Wilson Alberto es el 14 de diciembre de 1978, para lo cual hay necesidad de prescindir del otro registro que equivocadamente realizaron los padres de Wilson Alberto Marín”, sin embargo, más adelante concluye que lo pretendido es “la anulación del segundo registro y que quede el primer registro como único y definitivo”

Ahora bien, téngase en cuenta que aún cuando las pretensiones de la demanda se refieren a Que: “se haga la anulación, cancelación y corrección solicitada en el año de nacimiento de Wilson Alberto Marín Bonilla, dejando sin efectos el registro civil número 22199936 y que se deje como definitivo el registro civil de nacimiento número 7484861” no es posible acceder a ello, pues



*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA*

si se deja sin efecto jurídico el último de ellos, el señor Marín Bonilla quedaría sin registro civil de nacimiento, pues este, sustituyó al primero, lo que quiere decir que el registro No.7484861 ya no existe, al haber sido reemplazado por el registro civil No.22199936.

De esta forma, debió el Juez de primera instancia interpretar de manera adecuada la verdadera pretensión del demandante, pues no se trata realmente de una *anulación* si no de una *corrección* del registro civil No. 22199936, pues lo que se pretende sustancialmente, es la corrección del año de nacimiento del demandante.

No obstante, el fundamento probatorio no es suficiente para fundamentar la pretensión de corrección de la fecha de nacimiento del demandante.

Al respecto, la señora Leonor Bonilla, en calidad de madre del demandante, indicó que su hijo, el señor Wilson Alberto Marín Bonilla nació el 14 de diciembre de 1978 y que fue debido a una equivocación que lo registraron con la fecha errónea, sin embargo, durante la declaración, se tornó imprecisa, dubitativa, buscaba la información para responder preguntas, al punto que la juez de primera instancia debió llamarle la atención por ello, de esta forma, para el despacho el testimonio de la señora no tiene la credibilidad suficiente para valorar esta prueba en favor de la pretensión del demandante.

En el mismo sentido, el señor José Alberto Marín Marulanda, indica que la fecha de nacimiento de su hijo Wilson Alberto, es el 14 de diciembre de 1978 y que fue por error que lo registraron con esa fecha, empero, el testigo también se tornaba impreciso, dubitativo, por lo que no es prueba suficiente que se acompañe para atender las pretensiones del demandante de forma favorable.



Por su parte, el demandante señala que primeramente fue registrado con la fecha correcta, es decir con la fecha 14 de diciembre de 1978 y que tiempo después, ad portas de cumplir su mayoría de edad, a los 17 años, que le hicieron una corrección en la Notaría Primera, bajo la Escritura 3673 del 19 de diciembre de 1995 (consulta documento), esa corrección la hicieron sus padres de manera equivocada, y que ya con el paso del tiempo, él hizo las consultas en la partida de bautismo y se dio cuenta que había un yerro en el año de nacimiento.

Sin embargo, lo indicado por el interrogado, no se atempera con los documentos aportados, en razón a que la Escritura Pública mencionada, no fue levantada a solicitud de sus padres sino suya, con la declaración previa de sus padres y aunque fue un testimonio más fluído, se tiene en cuenta que también intentó consultar un documento, por lo que no es prueba suficiente para probar lo pretendido, dado que lo narrado no se acompasa con la realidad cuando se tiene que igualmente en el momento de la escritura de modificación del Registro, también se dispuso en la clausula quinta autorización de la corrección en la precitada partida de bautizo en igual sentido.

Ahora, respecto de la partida de bautismo 751, que reposa en el Libro 3, Folio 376, de la Parroquia de San Judas Tadeo, en la que se indica que en ese recinto religioso, el 20 de diciembre de 1980 fue bautizado solemnemente el señor Wilson Alberto, quien nació “el catorce de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho” (...), siendo este el documento antecedente para la expedición del registro civil de nacimiento No. 7484861, este documento no es suficiente para corregir el año de nacimiento del demandante, puesto que al haberse sustituido el primer registro civil de nacimiento, el documento antecedente del registro civil que tiene validez, ya no es la partida de bautismo del señor Marín Bonilla, sino el “Acta anterior”, que es precisamente la Escritura



*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA*

Pública mediante la cual se realizó la modificación de la fecha de nacimiento del interesado, lo que también se dispuso en el punto quinto de dicho instrumento público de modificación de fecha de nacimiento, también en la respectiva acta parroquial.

Aunado a lo anterior los documentos de base para la respectiva escritura pública de modificación del Registro fueron la solicitud del demandante, declaraciones de los padres y la partida de bautizo mencionada.

De esta forma, este despacho, al no encontrar suficientemente probados los hechos en que se fundamentan las pretensiones, confirmará la decisión de primera instancia bajo los presupuestos aquí expuestos..

En materia de costas, no se condenará por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la recurrente, por no haber contraparte.

**TERCERO:** Ordénese la devolución de la actuación. Dese cumplimiento por secretaría.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**

E.c.

**Firmado Por:**  
**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003 Oral**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b9c1b0c98e1518954a6fde5dfe4a070e009ee0dba37f4690fe1fe8e3fe8f0b**

Documento generado en 20/04/2023 03:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**